

Santiago de Cali, septiembre de 2024

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

En su Despacho

REF: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICACION: 2017-0067-00

DEMANDANTE: LEOMAR ALBERTO MARTINEZ Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS.

EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien tiene su domicilio en Santiago de Cali, Valle del Cauca, le manifiesto al despacho que actuando dentro del término de traslado, reasumo poder y procedo a presentar alegatos de conclusión de la siguiente manera:

Observando y analizando el material probatorio recaudado tenemos frente a la declaración que rindiera la testigo señora ANA MILENA QUIÑONEZ GARCIA quien dijo ser amiga del demandante desde la infancia y para la fecha de los hechos estar trabajando en la oficina de la familia del demandante, no estuvo en el momento de la ocurrencia de los hechos por lo tanto no fue una testigo presencial que pueda narrar lo sucedido. Por lo tanto, los aspectos que haya podido señalar sobre si el señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ iba solo o acompañado, como está el tráfico al momento de los hechos, las condiciones de clima y la trayectoria del demandante a lo largo de la vía en el momento de los hechos, no son de su conocimiento directo sino de conversaciones o narrativas que le haya podido haber comentado el demandante y que hacen carecer de valor probatorio para el caso que nos ocupa. Máxime cuando no se realizó informe de tránsito por parte de autoridad competente.

En el interrogatorio de parte practicado al señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ se observa la confesión que el mismo demandante hizo con relación a que los pagos de la asistencia médica que recibió por los hechos que se hayan podido haber presentado el pasado 30 de agosto de 2015 fueron cubiertos por el SOAT y por su servicio de salud como es la EPS. De igual forma confesó tener haber tenido un contrato de trabajo a término indefinido como Ejecutivo de Cuenta desde el 13 de septiembre de 2013 con la Agencia de Aduanas GAMMA S.A. Nivel 1 y haber estado afiliado por dicho vínculo a la seguridad social desde el año 2013 hasta el año 2017. Declaró al momento de explicar los hechos que, al momento de ir circulando sobre la vía, había un colectivo adelante que no avanzaba y decidió no esperar y adelantarlo para lo cual aceleró o aumentó más su velocidad para realizar la maniobra, miró hacia atrás para ver que no viniera otro vehículo y adelantó por el carril izquierdo donde perdió el equilibrio y se cayó. Adujo ir a una velocidad entre 50 a 55 kilómetros por hora y acelerar un poco para realizar la maniobra de adelantamiento. Expresó que el día de los hechos venía del centro, era un domingo y que transitaba mucho esa vía. Lo que claramente muestra

que la conocía muy bien. Finalmente expresó que es funcional pues puede realizar sus actividades básicas sin ayuda de otra persona.

Dentro de la prueba documental se observa la respuesta por parte de la aseguradora QBE SEGUROS donde se expresa que cubrieron los gastos de atención médica correspondientes a los hechos por medio del SOAT. Reposo consulta realizada ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES donde claramente se evidencia la afiliación del demandante al sistema de seguridad social como cotizante desde el 19/10/2013 hasta el 20/09/2017.

También se observa informe rendido por parte del INVIAS donde se opone y desvirtúa cada uno de los hechos enunciados en la demanda. Es importante resaltar que el apoderado demandante desistió de los testimonios de los señores JHON JAIRO BERMUDEZ y SANTIAGO RIASCOS MORENO. De igual manera desistió de la prueba mediante la cual se remitió al demandante para ser valorado tanto en su presunta afectación psicológica como frente a la calificación de su presunta pérdida de capacidad que valoraría la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA. Se hace necesario advertir al despacho que con este proceder se ratifica la inexistencia de valoración de la presunta pérdida que se pretendía establecer y de los perjuicios inmateriales toda vez que no fueron probados.

En cuanto a la prueba de ratificación del Contrato de trabajo del señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ cabe anotar, que no se hizo presente el representante de la Agencia de Aduanas GAMMA S.A. Nivel 1 y que el Apoderado de la parte demandante a quien el juzgado le impuso la carga de hacerlo comparecer, no realizó gestión para que se hiciera presente.

Por otra parte, se hace necesario resaltar dentro de las excepciones de fondo propuestas que se pudo demostrar y probar

Frente a los aspectos puntuales del llamamiento en garantía realizado a mi defendida MAPFRE SEGUROS, se hace necesario precisar que en el hipotético caso en que se llegase a proferir una condena, el Despacho debe tener en cuenta la existencia de coaseguro establecido en la póliza no. 2201214004752 C. 1, con vigencia del 01-01-2015 al 01-01-2016 la cual fue expedida bajo la modalidad de coaseguro, de acuerdo con lo establecido en el contrato de seguro que precisa en sus condiciones las siguientes:

| NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA | TIPO DE COASEGURO | %PARTICIPACION |
|--------------------------------|-------------------|----------------|
| COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA | CEDIDO | 20,00% |
| LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE | CEDIDO | 20,00% |
| MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO | CEDIDO | 60,00% |

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio.

Ahora bien, para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada según lo preceptuado por el artículo 1072 del Código de Comercio, deben concurrir al presente proceso: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se

hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegare a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el sesenta por ciento (60%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

La póliza No. 2201214004752 C.1, en sus condiciones particulares y generales estableció los lineamientos contractuales dentro de los cuales se brindaría cobertura para un riesgo asegurado, sobre el particular la póliza precisa:

“Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional en todo el territorio nacional. Incluyendo, pero no limitando a contratistas, subcontratistas, patronal, productos, parqueaderos, vehículos propios y no propios, contaminación, responsabilidad civil cruzada, gastos médicos y cualquier otro que sea imputable al asegurado, salvo fuerza mayor, caso fortuito (causa extraña)

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (Incluyendo incendio y explosión) La compañía se obliga a indemnizar, sujeto a los términos y condiciones establecidas tanto en las condiciones generales como a las particulares de la póliza, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales”

Igualmente, para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza. En este orden de ideas, en virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones establecidas en la póliza y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos.

Aunado a lo anterior, tal y como lo disponen los artículos 1056 (relativo a las exclusiones) y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del

siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. La vinculación procesal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a este litigio se realizó fundamento en la póliza No. 2201214004752 C.1 donde se pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos. Sobre el particular de las condiciones de la póliza se encuentra que esta cuenta con un sublímite para los perjuicios extrapatrimoniales, por evento o vigencia, por lo que no se podrá emitir condena alguna que supere dicho monto, debiéndose verificar al momento de tal situación el valor asegurado disponible para tal suma a indemnizar.

“1.5.1. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: ESTA POLIZA AMPARA LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CUBIERTOS POR CADA UNO DE LOS AMPAROS SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN UN PORCENTAJE EQUIVALENTE AL VEINTE POR CIENTO (20%) SOBRE EL LIMITE ASEGURADO POR EVENTO DE CADA UNO DE LOS AMPAROS.

Además de lo anterior, la póliza de Responsabilidad número 2201214004752 C.1, cuenta con un deducible del dos (2%) por ciento del valor de la pérdida, mínimo un salario mínimo mensual legal vigente, cualquiera de las dos que sea mayor, el cual deberá tenerse en cuenta ante un remoto evento en que se llegase a proferir condena alguna.

Resaltamos al despacho que se ha configurado una ausencia de configuración de siniestro recordando que para poder que se estructure un siniestro, se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Existencia de responsabilidad atribuible al demandado. 2. Que el evento se enmarque dentro de las coberturas y no se encuentre inmerso en exclusión alguna. En este evento, no existe configuración de siniestro derivado de una responsabilidad atribuible al demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS por cuanto a que: 1. El señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ, se encontraba realizando una actividad peligrosa consistente en la conducción de una motocicleta donde el mismo demandante decidió acelerar sobrepasando los valores máximos permitidos para adelantar un vehículo que estaba adelante y al realizar esta maniobra, pierde el equilibrio y se cae. 2. Que el demandante se encontraba desplegando tal actividad peligrosa en horas de la noche donde la visibilidad es menor. 3. Que los hechos se dieron en la ciudad de Buenaventura por lo que tal tramo vial no estaría a cargo del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS 4. Que el daño que sufrió el señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ, consistió en un traumatismo o hematoma en su pierna derecha, situación que de acuerdo con la literatura médica¹ ha sido entendido como una decoloración de la piel que no genera mayores dificultades y alteraciones en la persona que los sufre, no generándose entonces una pérdida de capacidad laboral que permita ubicar al demandante señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ dentro de los parámetros dados por la jurisprudencia de tal manera que se constituya en acreedor de perjuicios patrimoniales y extra patrimonial alguno. 5. Que los gastos médicos del actor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ fueron sufragados por el SOAT. 6. El único daño que indica haber

¹ Es una zona de decoloración de la piel que se presenta cuando se rompen pequeños vasos sanguíneos y sus contenidos se filtran dentro del tejido blando que se encuentra debajo de la piel. <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/007213.htm>

sufrido el demandante fue el haber recibido tratamiento por diez días. 7. De lo manifestado por el actor se encuentra que los hechos tuvieron lugar en la ciudad de BUENAVENTURA, por lo que por tratarse de un ente territorial administrativo del orden municipal – distrito portuario, la infraestructura vial se encuentra a cargo del mismo y no del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS. 8. En el evento en que se llegase a probar que los hechos se dieron en la vía al mar Buenaventura – Cali, se tendría que tal tramo vial se encuentra en concesión a cargo de personas jurídicas diferentes al asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS. 9. No existe prueba de la certeza de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 10. No existe ninguna prueba de la que se pueda concluir que los hechos se dieron en un tramo vial a cargo del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS y que el detonante o causa eficiente de los mismos hubiese sido una falla en el servicio consistente en un mal estado vial pues la misma no se ha probado.

Estos argumentos se presentan bajo el entendido de que en el presente evento no se logró demostrar que exista una conducta atribuible a la parte demandada de la que se derive una responsabilidad frente a los hechos que indica la parte demandante que indica el demandante tuvieron lugar el día 30 de agosto de 2015. Y es sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la responsabilidad civil extracontractual se torna inimputable y la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. Así las cosas, en este caso al no haberse acreditado de manera adecuada por la parte demandante la responsabilidad que pretende atribuir a los demandados, no es procedente emitir condena alguna en contra de estos ni consecuentemente frente a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS.

De lo anterior, queda demostrada la inexistencia de responsabilidad bajo el entendido de que en el presente evento ya que la parte demandante no demostró la existencia de una conducta atribuible a los demandados de la que se derive una responsabilidad frente a los hechos que tuvieron lugar el día 30 de agosto de 2015. Sobre el particular es sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la responsabilidad civil extracontractual se torna inimputable y la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En caso semejante, el honorable Consejo de Estado² precisó que debe existir prueba de que la causa eficiente de los daños alegados fue la existencia del hueco, situación que no concurre

²*“Ahora bien, aún cuando en el croquis del accidente se indicó como posible causa del volcamiento del vehículo la existencia de los huecos, es necesario precisar que la misma se consigna con fundamento en la versión del conductor, y no se encuentra respaldada con testimonios de testigos presenciales del hecho. Además en dicho documento público se hace constar que la carretera tenía un ancho de 6.40 mts; que el hueco estaba ubicado en la parte central de la vía y que entre el borde de aquél y la berma del carril derecho había una distancia de 2.10 mts., de manera que atendiendo al ancho del tren delantero del automotor (1:80 mts según lo dictaminaron los peritos) por ese espacio se había podido desplazar el vehículo sin ningún contratiempo, siempre que cumpliera con el deber de transitar por su respectivo carril y se respetara el límite máximo de velocidad. Cabe resaltar que el accidente se produjo en horas del día, que las condiciones de visibilidad eran óptimas y que no se mencionó la existencia de tráfico que obligara al conductor a efectuar maniobras de adelantamiento. De conformidad con lo anterior, no existe prueba de que la causa eficiente del daño producido por el actor hubiera sido la presencia de huecos en ese sector, los cuales no estaban ubicados en el sitio por donde debía transitar.”* Subrayas fuera del texto. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente – GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR – Sentencia del 26 de Febrero del 2004 - Radicación número: 73001-23-31-000-1996-03460-01(14527)

en el presente evento por cuanto ni siquiera hay informe de accidente de tránsito que así lo acreditase por lo menos como hipótesis. De ello aplicado al caso en concreto, se destaca que aun si se probasen la existencia del hueco, no está acreditado que este fuese el detonante de la caída del señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ, todo lo contrario, él mismo en su interrogatorio indicó haber perdido el equilibrio cuando aceleró para adelantar un vehículo.

En este orden de ideas, se demuestra y queda probada la inexistencia de responsabilidad atribuible al demandado INVIAS por culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero considerando que aun si se probare la existencia de un perjuicio sufrido por la parte demandante, se encontraría que estos no podrían ser atribuibles a la demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, por cuanto en la ocurrencia del mismo concurren la conducta desplegada por el propio demandante consistente en el desarrollo de una actividad peligrosa sumado a que ejerce maniobra de aceleración para realizar adelantamiento de otro vehículo excediendo la velocidad permitida en el lugar bajo circunstancias de poca visibilidad en un horario de 6 p.m. a 7 p.m., por lo que se evidencia que la causa de los hechos fue una culpa exclusiva de la víctima por faltar al deber objetivo de cuidado al realizar la actividad peligrosa de la conducción de la motocicleta. Sobre el particular en un caso semejante el honorable Consejo de Estado³ precisó que aun si existen huecos o fallas en la vía, si la conducta del demandante es la detonante de los hechos, se configura entonces la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración. Ahora bien, por encontrarse tal tramo vial en manos de un tercero, se tendría que se configuraría en el hecho de un

³ *“De conformidad con la regla onnus probando incumbit actori, le correspondía a la parte demandante, en los términos señalados en el art. 177 del C.P.C., pues quien pretende derivar de los hechos que alega consecuencias patrimoniales a su favor y a cargo de quien convoca al proceso, le incumbe demostrar esos supuestos fácticos. En este sentido, la Sala encuentra que, aunque está demostrada la ocurrencia del accidente y así mismo la causación de algunos perjuicios a los demandantes, no se estableció el elemento causal que vincule al Invías o al municipio de San Martín con la colisión. (...) no sólo la parte demandante fue displicente en la acreditación de la falla y su atribución a las entidades públicas demandadas, sino que la relación de causalidad entre esa irregularidad y el accidente se desvanece cuando en el plenario se acreditó que la víctima percibió la excesiva velocidad con que se desplazaba el tercero que causó la colisión y este, a su vez, reconoció ante las autoridades de tránsito que no pudo evitar el impacto porque se quedó sin frenos...*

El señor Luis Antonio Acela Vargas, demandante en este asunto, de manera libre y espontánea, atribuyó el accidente –cuatro días después de ocurrido- al señor Jahn Antonio Naranjo Sánchez, tercero conductor del Renault 4, de quien dijo conducía a la velocidad excesiva de alrededor 120 km/h., viéndolo “de frente” invadiendo su carril en sentido contrario. En ninguna parte de su declaración refirió que la irresistibilidad del choque se debió a una repentina maniobra del señor Naranjo Sánchez por la presencia de una falla en la vía, como sí lo afirma en la demanda. (...) aunque se haya acreditado que la vía presentaba alguna irregularidad, no fue esta falla la causa adecuada del daño. Así, la Sala destaca que la prueba recaudada no sólo es insuficiente para determinar las características propias de la supuesta falla en la carretera con la suficiente entidad como para hacer virar al conductor del Renault 4 e invadir el otro carril, sino que tampoco permite identificar a cuál de las entidades públicas demandadas le correspondía su mantenimiento y conservación; esto último porque el accidente ocurrió, según el informe, en la “CARRETERA CENTRAL -Kilómetro 39.200- San Martín-Aguachica” y la certificación del Invías se refiere a la “carretera San Alberto-La Mata”, sin que se sepa si lo primero está comprendido en lo segundo o viceversa...

Suficiente lo expuesto en precedencia para proceder a confirmar el fallo impugnado, en la medida que no se acreditó la falla, su atribución a las entidades demandadas ni su relación de causalidad con el accidente, sobre todo porque las pruebas apuntan a establecer que el hecho le resulta imputable a un tercero tal y como quedó establecido en actuaciones previas que además gozan de presunción de legalidad. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Consejero Ponente – STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO – Sentencia del 14 de junio de 2012 – Radicación. 20001-23-31-000-1999-00499-01(22941).

tercero ajeno al asegurado concretándose así, la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero completamente ajeno al demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS rompiéndose el nexo causal aun si hubiere existido el mismo tal como lo ha precisado el Consejo de Estado⁴.

Finalmente, en cuanto a las pretensiones de la demanda se hace indispensable señalar la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a mí representada, la ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y la inexistencia de estos, en virtud de ello se debe indicar frente a cada uno de los perjuicios solicitados:

a. Perjuicios morales:

No podrá emitirse condena en contra del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS por concepto de perjuicios morales subjetivos en un monto de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes para los señores LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ, MARIA ELENA LOPEZ DE MARTINEZ y LEONIDAS MARTINEZ HURTADO, así como en un valor de cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes para las señoras DORIS ELIANA MARTINEZ LOPEZ y BEATRIZ ELENA MARTINEZ LOPEZ teniendo en cuenta que: 1. No existe prueba de la responsabilidad del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS. 2. No existe prueba de pérdida de capacidad alguna del señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ calificada por una entidad competente 3. De acuerdo con los mismos hechos de la demanda se tiene como confesión que la única secuela que sufrió del accidente fue el hematoma que tal como se indicó al contestar hechos anteriores, ha sido entendido como una decoloración de la piel que no genera mayores dificultades y alteraciones en la persona que los sufre, no generándose entonces una pérdida de capacidad laboral que permita ubicar al demandante señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ dentro de los parámetros dados por la jurisprudencia de tal manera que se constituya en acreedor de perjuicios patrimoniales y extra patrimonial alguno y 4. Lo solicitado por este concepto desborda los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado⁵ que ha indicado como tope un valor de cien (100) salarios

⁴ Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño. CONSEJO DE ESTADO – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P. Mauricio Fajardo Gómez. 09 de Junio de 2010 - Radicación número: 17001-23-31-000-1997-01059-01(18523)

⁵ **“2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES**

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

mínimos mensuales legales vigentes para eventos en donde se da el fallecimiento de una persona.

b. Por el daño a los bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:

No podrá emitirse condena en contra del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS por un monto de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes en favor de cada uno de los demandantes por concepto de daño a los bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, ello teniendo en cuenta que: 1. No existe prueba de la responsabilidad del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS. 2. No existe prueba de pérdida de capacidad alguna del señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ calificada por una entidad competente 3. De acuerdo con los mismos hechos de la demanda se tiene como confesión que la única secuela que sufrió del accidente fue el hematoma que tal como se indicó al contestar hechos anteriores, ha sido entendido como una decoloración de la piel que no genera mayores dificultades y alteraciones en la persona que los sufre, no generándose entonces una pérdida de capacidad laboral que permita ubicar al demandante señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ dentro de los parámetros dados por la jurisprudencia de tal manera que se constituya en acreedor de perjuicios patrimoniales y extra patrimonial alguno y 4. De acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado⁶, tal

| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES | | | | | |
|---|---|--|---|--|---|
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. |
| Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 | 30 | 21 | 15 | 9 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 | 20 | 14 | 10 | 6 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5 |

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE DOCUMENTO FINAL, APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES, LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.”

⁶*De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o*

derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.” CONSEJO DE

perjuicio consiste en medidas no monetarias y solo excepcionalmente en caso de violaciones relevantes y cuando con una medida compensatoria no sea suficiente se puede reconocer a la víctima únicamente un valor de cien salarios mínimos en casos graves.

c. Daño a la salud:

No podrá emitirse condena en contra del demandado NACIONAL DE VIAS INVIAS por un monto de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes en favor del señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ, por concepto de daño a la salud teniendo en cuenta que: 1. No existe prueba de la responsabilidad del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS. 2. No existe prueba de pérdida de capacidad alguna del señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ calificada por una entidad competente 3. De acuerdo con los mismos hechos de la demanda se tiene como confesión que la única secuela que sufrió del accidente fue el hematoma que tal como se indicó al contestar hechos anteriores, ha sido entendido como una decoloración de la piel que no genera mayores dificultades y alteraciones en la persona que los sufre, no generándose entonces una pérdida de capacidad laboral que permita ubicar al demandante señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ dentro de los parámetros dados por la jurisprudencia de tal manera que se constituya en acreedor de perjuicios patrimoniales y extra patrimonial alguno y 4. De acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado⁷, la petición desborda los parámetros establecidos por esta.

ESTADO, SALA DE DOCUMENTO FINAL, APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES, LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.”

⁷ **“Precedente – Perjuicio daño a la salud:** (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...) la Sala encuentra que las lesiones padecidas por el señor Sholten son de suma gravedad pues implicaron: i) anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de realizar normalmente sus deposiciones (...) y en retención urinaria (...); ii) anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal que, a su ingreso al hospital San Ignacio, fueron diagnosticados como gangrena de Fournier y para cuyo tratamiento fue necesario un debridamiento quirúrgico (...); iii) perturbaciones a nivel de sus órganos genito-urinarios; y iv) afectación en la realización de actividades tan rutinarias como las digestivas (...) En este sentido y aun a pesar de que no obraba dictamen de pérdida de capacidad laboral, de haber sido de carácter permanente, dichas lesiones habrían dado lugar a otorgar una indemnización cercana a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, comoquiera que está demostrado que al señor Sholten le fueron tratadas las dolencias por las cuales fue trasladado al hospital San Ignacio y que allí no sólo se curó de la infección padecida, sino que le practicaron un recubrimiento de la zona perineal, con injertos de piel, intervención respecto de la cual evolucionó favorablemente –supra párr. 10.22-, está claro que los padecimientos constitutivos de daño a la salud susceptible de ser indemnizado fueron sufridos por un espacio de alrededor de tres meses (...) Así pues, en la medida en que las lesiones padecidas (...) corresponden a lesiones que no sólo eran de carácter reversible sino que, efectivamente, fueron revertidas en el marco de la atención médica garantizada por la demandada y que la víctima tuvo que soportarlos por un período relativamente corto en comparación con lesiones graves de carácter

d. Por perjuicios materiales:

No podrá emitirse condena en contra del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS por un monto de diez millones de pesos (\$10.000.000 M.cte) en favor del señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ por concepto de daño emergente, teniendo en cuenta que: 1. No existe prueba de la responsabilidad del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS. 2. No se encuentra que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil haya habido un detrimento patrimonial o egreso en el mismo por parte del actor, derivado de pagos de gastos médicos que fueron asumidos por el SOAT y su EPS de conformidad con lo manifestado por el demandante y de la información allegada al proceso.

No podrá emitirse condena en contra del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS por un monto de noventa millones de pesos (\$90.000.000 M.cte) en favor del señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ por concepto de lucro cesante consolidado teniendo en cuenta que: 1. No existe prueba de la responsabilidad del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS. 2. De acuerdo con lo manifestado por el artículo 1614 del Código Civil, existe lucro cesante cuando se genera un no ingreso en el patrimonio de los reclamantes, situación de la que no se ha allegado prueba en este proceso 2. No se cumplen los requisitos necesarios para la configuración del lucro cesante desplegados por la jurisprudencia⁸, de los que se

permanente que una persona joven tendría que soportar a lo largo de sus años de vida, se considera proporcionado reconocer una indemnización correspondiente a (...) diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE DOCUMENTO FINAL, APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES, LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

| REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL | |
|---|-------------------|
| Gravedad de la lesión | Víctima directa |
| | S.M.L.M.V. |
| Igual o superior al 50% | 100 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 |

⁸ "Siguiendo las voces del artículo 1614 ibídem, por la primera de esas modalidades se entiende "(...) '...la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho', (...) (Se subraya. Sent. del 29 de septiembre de 1978)" ⁸ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil – Sentencia del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348.

Ahora bien, todo daño, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto y, en el caso de la segunda clase de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, provenir directamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.

destacan: la certeza de los ingresos de la parte que los solicita, la existencia de un nexo causal entre el no ingreso y la conducta culposa que se pretende atribuir al demandado.

No podrá emitirse condena en contra del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS por un monto de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000 M.cte) en favor del señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ por concepto de lucro cesante futuro teniendo en cuenta que: 1. No existe prueba de la responsabilidad del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS y 2. No se cumplen los requisitos necesarios para la configuración del lucro cesante desplegados por la jurisprudencia ya referida, de los que se destacan: la certeza de los ingresos de la parte que los solicita, la existencia de un nexo causal entre el no ingreso y la conducta culposa que se pretende atribuir al demandado.

Finalmente, al no existir obligación alguna de indemnizar de parte de la demandada, la parte demandante se encuentra cobrando lo no debido, pues al no existir responsabilidad del demandado, se tendría que en caso de que se llegase a emitir una condena en contra de la parte pasiva, se estaría generando un enriquecimiento a la parte demandante. Así las cosas, en el evento en que se accediese a las pretensiones de la parte demandante, se estaría generando un enriquecimiento al indemnizar un activo que ni siquiera existía en el patrimonio del demandante bajo un título de responsabilidad civil inexistente, lo que va en contravía del principio indemnizatorio que rige a la institución de la responsabilidad civil.

Si el demandante hubiese sufrido perjuicio alguno, pues sus costos asistenciales fueron asumidos por el SOAT y en su defecto por su EPS, no hubo lugar a daño emergente alguno, ni a lucro cesante, pues se encuentra consulta al ADRES en donde se evidencia que el señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ, estuvo como contribuyente hasta el año 2017 es decir hasta después de ocurridos los hechos por los que indica no pudo volver a trabajar, sin que cuente tampoco con una pérdida de capacidad laboral debidamente calificada. Se destacan las siguientes anotaciones de la historia clínica y consulta al ADRES:

La certidumbre del daño, refiere a su "existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión".

Y la causalidad, a que el daño sea "ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor"

7.3. Los perjuicios patrimoniales, al tenor del artículo 1613 del Código Civil, "comprende[n] el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga[n] de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento" Corte Suprema de Justicia - Sala Civil - Sentencia del 29 de abril de 2016 – M.P. Alvaro García Restrepo - SC5516-2016 Radicación n.º 08001-31-03-008-2004-00221-01

No basta con que se demuestre que el desaparecido era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario que se demuestre la existencia del daño, es decir, es menester probar que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vió afectada por no seguir recibiendo tal ayuda ⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. DR. SUAREZ HERNANDEZ, del 26 de junio de 1997, Exp. 11508."

| | |
|------------|--|
| 2015-08-30 | ANÁLISIS(JUSTIFICACIÓN): PACIENTE QUE SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO OCACIONANDO TRAUMATISMO A NIVEL DE PIERNA DERECHA , SE REvisa RX DE LA MISMA , ENCONTRADOSE NORMAL , SIN COMPROMISO OSEO , SE DECIDE DAR SALIDA CON FORMULA MEDICA SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES HALLAZGO SUBJETIVO: MEJORIA DEL DOLOR Q |
|------------|--|

| FECHA | MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL |
|------------|--|
| 2015-09-03 | 10:16 hector.castro - HECTOR ENRIQUE VIVEROS CASTRO MOTIVO DE CONSULTA : sufro accidente de transito con trauma en pierna derecha ENFERMEDAD ACTUAL : presenta accidente de transito hace 4 dias con trauma en pierna derecha con edema dolor en pierna derecha con hematoma con leve rubor y calor en pierna casionado por el trauma se dra manejo ambulatorio con antibiotico y analgesico con signos vitales normales |

| | |
|------------|---|
| 2015-08-30 | PLAN: ALTA MEDICA. ANÁLISIS(JUSTIFICACIÓN): PACIENTE QUE SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO OCACIONANDO TRAUMATISMO A NIVEL DE PIERNA DERECHA , SE REvisa RX DE LA MISMA , ENCONTRADOSE NORMAL , SIN COMPROMISO OSEO , SE DECIDE DAR SALIDA CON FORMULA MEDICA SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES HALLAZGO SUBJETIVO: MEJORIA DEL DOLOR Q |
|------------|---|

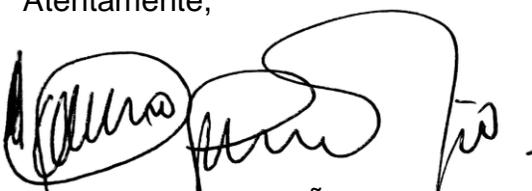
De esta manera quedan presentado los alegatos de conclusión y respetuosamente le solicito al Despacho se sirva declarar probadas las excepciones propuestas desestimando los hechos y las pretensiones de la demanda y exonerando a mi poderdante MAPFRE SEGUROS por todo concepto.

NOTIFICACIONES:

Conforme lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le informo al juzgado que recibiré notificaciones de la sentencia y demás providencia en la siguiente dirección electrónica:

notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,



MAURICIO LONDOÑO URIBE
C.C. 18.494.966 de Armenia (Q).
T.P. 108.909 Del CSJ